

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, 20 de octubre de 2011. R.S. 3 T.85. f.66.

AUTOS Y VISTOS: Este expediente N° 6318/III caratulado "M., M. (Imp.) s/ Inf. Art. 254 del C.P. (Dte. ACUMAR)", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes;

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes.

La causa se inició con la denuncia formulada por A. M. M., coordinador de Gestión y Control Judicial de la Autoridad de Cuenca Matanza -Riachuelo (ACUMAR), imputándole a M. M. la comisión del delito previsto por el art. 254 del Código Penal. En lo que reviste interés y según la documental aportada por el denunciante, el 5 de julio de 2010 la ACUMAR dictó la resolución N° 128/10 por la que dispuso la clausura del establecimiento de la firma "A. M. e Hijos S.A.", sito (...), por habérselo declarado "Agente Contaminante". La medida se hizo efectiva el 14/07/10 y se colocaron dos fajas de clausura en los accesos al lugar. Sin embargo, en el marco de una inspección efectuada el 15/10/10 se corroboró que una de las fajas exteriores había sido quitada y que la explotación estaba funcionando con normalidad (...).

Las tareas de investigación ordenadas por el a quo permitieron identificar el predio y ratificar que dentro del mismo había actividad. A su vez, por información recabada de los vecinos de la zona, se supo que se trataba de una curtiembre (...).

En virtud de lo expuesto se dispuso el allanamiento del inmueble (...). En el marco de esa diligencia se observó una caldera en funcionamiento y un fulón de curtido con capacidad de 300 litros de agua y con la cámara de descarga vacía. Según lo consignado en el acta y las fotografías (...), al momento de realizarse el procedimiento la empresa no estaba volcando efluentes al conducto pluvial. Y en lo que atañe a las fajas de clausura, sólo una estaba adherida precariamente a una de las hojas de chapa de la puerta de entrada.

M. A. M. fue convocado a prestar declaración indagatoria. En lo que reviste interés explicó que la faja que faltaba se había caído por acción del viento y de la

lluvia. Dijo que luego de la primera inspección que se le hizo presentó en ACUMAR el Plan de Reconversión Industrial (PRI) avalado por un profesional idóneo en la materia, trámite del cual acompañó copias simples. Mientras tanto - aclaró- el continuó trabajando porque no tenía prohibición de utilizar las máquinas. Incluso, se le hicieron otros controles al sólo efecto de verificar si seguía volcando líquidos a la calle, cosa que nunca más sucedió porque clausuró el vuelco. A preguntas que se le formularon, manifestó que al momento del allanamiento estaba realizando tareas de terminación de cuero y de mantenimiento de máquinas (...).

Por último y a requerimiento del señor juez, la ACUMAR informó que M. M. hizo dos presentaciones relacionadas con el PRI, los días 3 de agosto de 2010 y 28 de junio de 2011. La primera fue rechazada y respecto de la segunda todavía no había tomado intervención la Coordinación de Planes de Reconversión (COPRI). Atento a lo expuesto, la autoridad enfatizó que "la firma citada no se encuentra en condiciones de funcionar" (...).

II. La decisión recurrida y los agravios.

El a quo decretó el procesamiento de M. A. M. en orden al delito de violación de sellos, previsto y reprimido por el art. 254 del Código Penal, y fijó la suma de (...) pesos (...) en concepto de embargo para afrontar la eventual responsabilidad civil y/o penal que pudiera surgir de los hechos investigados. Los argumentos centrales de su temperamento fueron los siguientes: a) aun en el caso de que la faja de clausura se haya caído por las inclemencias climáticas, ello es irrelevante frente al reproche penal que se le hace, o sea, continuar con la actividad pese a que le estaba prohibido; b) la circunstancia de que ya no esté volcando líquidos nocivos tampoco es conducente, en tanto ese no es el único daño ambiental que estaba provocando la curtiembre; c) el imputado no puede arrogarse la facultad de decidir discrecionalmente sobre si su actividad es contaminante o no (...).

Contra esa decisión el abogado defensor de M. dedujo recurso de apelación cuyos agravios pueden resumirse así: a) la valoración de la prueba es parcializada; b) no se ponderó

Poder Judicial de La Nación

que la única actividad que estaba llevando a cabo el establecimiento era un mantenimiento de máquinas sobre las cuales, a su vez, no recaía prohibición de uso; c) su asistido no violó sello alguno toda vez que las fajas de clausura habían sido colocadas sobre las puertas del inmueble sin impedir el paso; d) el monto del embargo es excesivo atento la singular situación patrimonial del encartado (...).

III. Consideración de los agravios.

1. Liminarmente, habrá de recordarse que el delito en trato comprende cualquier actividad dolosa que quebrante la seguridad de conservación que implica un símbolo puesto por el Estado sobre una cosa, por lo que la conducta ilícita no se configura con la mera rotura o daño del sello en tanto éste no implica una defensa material de la cosa (conf. *Código Penal comentado y anotado*, Andrés D'Alessio [dir.], Buenos Aires, 2007, La Ley, p. 816, nota al art. 254 y sus remisiones). Para expresarlo con el giro de Sebastián Soler, violar un sello implica quebrantar la prohibición que ese sello significa. Y ello es así, por cuanto el sello que el tipo penal protege es aquel que fue puesto por la autoridad para asegurar la conservación o identidad de la cosa (*Derecho Penal Argentino*, tomo V, 2da. edición, Buenos Aires, 1992, TEA, p. 199 y ss.).

2. Sentado lo anterior, es preciso destacar que la resolución de la ACUMAR decretó la "clausura total" del establecimiento de la empresa de M. M.. En esa oportunidad se dejó expresa constancia de que "La medida incluye el cese total del vertido, emisión y disposición de sustancias contaminantes" y que "se mantendrá vigente hasta la aprobación por parte de la ACUMAR de la razonabilidad, objetivos y plazos propuestos en el Plan de Reversión Industrial" (énfasis añadido).

3. La inspección llevada adelante el 15/10/10 por la autoridad de aplicación determinó que la empresa estaba funcionando. De acuerdo a las tareas de inteligencia realizadas por la prevención, los portones de acceso se encontraban cerrados con candado, sin embargo, "se escucharon claramente ruidos propios de una actividad productiva: de motores en funcionamiento y ruidos similares al que se produce cuando una cosa pesada se cae, corrimiento de

muebles, etc.". También se constató por el orificio de la cerradura la presencia de tres personas en el interior del inmueble y que se hallaban "en actividad". En el allanamiento practicado se verificó, a su vez, que una caldera estaba operando.

4. En este marco fáctico singular, el Tribunal no encuentra razones que permitan apartarse del temperamento del *a quo* en cuanto a la materialidad del hecho juzgado y la responsabilidad penal de M.

En efecto, su razonamiento de que la interdicción recaída a su respecto no alcanzaba al uso de las máquinas habidas en la explotación es inconsistente.

La resolución emanada de la ACUMAR ordenó una "clausura total" y no sólo limitada a la emisión y vertido de líquidos químicos al canal pluvial, a las que se las enunció solamente como **incluidas** en la medida. Por ende, si la mención a esas conductas fue sólo a título inclusivo es lógico concluir que la proyección de la resolución administrativa absorbía a todo lo concerniente a la marcha de la curtiembre y al aprovechamiento de las maquinarias.

En abono a lo expuesto, repárese que la fundamentación jurídica del acto de la ACUMAR se erigió sobre los incisos "i" y "j" de la ley 26.168, que contemplan la posibilidad de que la medida de clausura sea "total" o "parcial". Así, al haberse aclarado expresamente su carácter integral no puede acogerse la excusa intentada por el encartado, menos a la luz de la contingencia injustificada y llamativa de que el "mantenimiento de las máquinas" y la "terminación de cuero" se estaban haciendo a puertas cerradas con candado.

En tales condiciones, resulta irrelevante que la faja de clausura faltante se haya caído por acción del viento y/o que la empresa no siguiera volcando efluentes contaminantes hacia el exterior.

La conducta típica quedó configurada, como se dijo, con la continuación de la actividad cuestionada, sin regularizar el PRI en los plazos establecidos por la autoridad y mediando una franca y absoluta prohibición para funcionar simbolizada a través de las fajas de clausura.

Poder Judicial de La Nación

5. Por último, es dable recordar que la naturaleza cautelar del auto que ordena el embargo tiene como fin garantizar en medida suficiente la "eventual" pena pecuniaria y la efectividad de las responsabilidades civiles emergentes de los delitos. Así lo establece el art. 518 del código de rito.

Sobre tal base, atento las características del delito atribuido a M., su conducta generadora de un riesgo ambiental y con posible impacto colectivo y atento su calidad de titular de un establecimiento dedicado al rubro curtiembre, el Tribunal estima ajustada y razonable la suma impuesta en concepto de caución real.

IV. Conclusión.

Las consideraciones precedentes permiten arribar a las siguientes conclusiones:

a) La configuración del delito previsto por el art. 254 del Código Penal exige que el quebrantamiento y/o la quita de una faja de clausura implique la vulneración de la prohibición que ese sello puesto por el Estado significa.

b) Dados los alcances de la clausura dictada por la ACUMAR respecto del establecimiento del encartado, su conducta típica quedó consumada con la continuación de su actividad, sin ajustarse a los requerimientos de saneamiento industrial expedidos por la autoridad, pese a tener una total prohibición para funcionar.

c) Atento las singulares circunstancias del *sub judice* y la entidad del injusto que se le reprocha a M., la suma fijada en concepto de caución real es razonable y corresponde convalidarla.

V. Por tanto, SE RESUELVE:

Confirmar la resolución (...) en todo lo que decide y fuera materia de agravio.

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase. Fdo. Jueces Sala III Dres. Carlos Alberto Nogueira. A. Pacilio. Carlos Alberto Vallefín. Ante mí: Dra. María Alejandra Martín. Secretaria.